citada empresa se encontraba pendiente en la fecha de adopción de la Decisión, que carece de carácter retroactivo, y, por otra parte, la naturaleza reglamentaria de un acto no se ve cuestionada por la posibilidad de determinar el número o incluso la identidad de los sujetos de Derecho a los que se aplica en un momento dado, siempre que conste que dicha aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de hecho o de Derecho definida por el acto, en relación con el fin de este último.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 206/87 *

I. Hechos

La demandante, dedicada a la maduración de plátanos, solicitó a Francia, en diversas ocasiones, licencias de importación de plátanos procedentes de terceros países o despachados a libre práctica en otros Estados miembros de la Comunidad.

La demandante recurrió ante los órganos jurisdiccionales franceses contra la denegación de concesión de licencias por parte de la Administración francesa. Así, el Tribunal administratif de Lille, mediante resolución de 19 de junio de 1985, condenó a la República Francesa a indemnizar a la demandante por el perjuicio sufrido a causa de la denegación de dos solicitudes de licencias de importación de plátanos procedentes de Bélgica y de Somalia, respectivamente. El Gobierno francés interpuso recurso de apelación contra dicha resolución ante el Conseil d'État.

Mediante carta de 21 de febrero de 1979, la demandante dirigió a la Comisión una queja contra la República Francesa debido a las restricciones que ésta imponía en su territorio a las importaciones de plátanos, infringiendo así los artículos 30 a 36 del Tratado CEE y del Convenio de Lomé de 28 de febrero de 1975 (DO 1976, L 25, p. 1).

Con fecha 30 de abril de 1987, el Gobierno francés solicitó a la Comisión, en virtud del artículo 115 del Tratado CEE, la autorización para excluir del régimen comunitario los plátanos frescos de la partida 08.01 B del arancel aduanero común, originarios de terceros países llamados de la zona del dólar y de los Estados ACP distintos de los proveedores tradicionales de Francia (Costa de Marfil, Camerún y Madagascar).

Considerando que Francia mantiene restricciones cuantitativas a la importación de plátanos originarios de terceros países de la zona del dólar según el Reglamento nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (DO L 35, p. 1; EE 11/15, p. 176), y que existen diferencias en las medidas comerciales aplicadas por los Estados miembros a la importación de estos

* Lengua de procedimiento: francés.

plátanos las cuales pueden acarrerar dificultades económicas a la producción nacional francesa y alterar el equilibrio del mercado francés, la Comisión, mediante Decisión de 8 de mayo de 1987 (DO C 127, p. 4), dirigida a la República Francesa, autorizó a esta última a excluir, hasta el 30 de abril de 1988, del régimen comunitario los plátanos originarios de terceros países llamados de la zona del dólar, despachados a libre práctica en los demás Estados miembros.

Por el contrario, cuando se tratase de importaciones de plátanos originarios de los Estados ACP despachados a libre práctica en los demás Estados miembros, la Comisión consideró que al ser limitada, la capacidad de exportación de los Estado ACP, los riesgos a los que se refería el Gobierno francés sólo eran potenciales, y que no procedía acoger la petición del Gobierno francés a este respecto.

II. Fase escrita y pretensiones de las partes

Por entender que la anterior Decisión era contraria al Derecho comunitario, la demandante, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de julio de 1987, interpuso, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, un recurso de anulación contra esta Decisión.

Mediante escrito separado presentado el 11 de agosto de 1987, la Comisión solicitó al Tribunal de Justicia, de conformidad con el apartado 1 del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, que decidiera sobre la admisibilidad del recurso sin entrar en el fondo del asunto. La Comisión solicita se acuerde la inadmisión del recurso y se condene en costas a la demandante.

La demandante solicita en sus observaciones presentadas el 17 de septiembre de 1987, que se desestime o se resuelva junto con el fondo la excepción de inadmisibilidad y se condene en costas a la Comisión.

Mediante demanda de intervención presentada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de noviembre de 1987, la República Francesa fue admitida, mediante auto de 11 de noviembre de 1987, a intervenir en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

La República Francesa, mediante escrito presentado el 8 de enero de 1988, solicita se acuerde la inadmisión del recurso.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió, mediante Decisión de 13 de julio de 1988, iniciar la fase oral sobre la excepción sin previo recibimiento a prueba. No obstante, el Tribunal de Justicia solicitó determinadas informaciones a las partes.

Mediante decisión de la misma fecha, el Tribunal de Justicia acordó igualmente atribuir el asunto a la Sala Segunda.

III. Motivos y alegaciones de las partes

La *Comisión* sostiene que la demandante no está *directamente afectada* por la Decisión controvertida. En efecto, ésta no crea una obligación a cargo de la República Francesa, sino que se limita a autorizarla a excluir del régimen comunitario los plátanos originarios de terceros países de la zona del dólar despachados a libre práctica en la Co-

munidad, autorización que se podrá utilizar o no. La autoridad nacional tiene pues una facultad discrecional, que se traduce en una medida de ejecución nacional —conceder o no títulos de importación— única que afecta a la demandante.

La Decisión de la Comisión, no puede analizarse como una convalidación del dispositivo comercial dispuesto por Francia pues, independientemente de que sólo afecta a las importaciones de plátanos originarios de terceros países llamados de la zona del dólar, carece de efecto retroactivo.

La Comisión considera que la demandante tampoco está *afectada individualmente* por la Decisión controvertida.

a) Esta se refiere en efecto a todas las importaciones de plátanos «dólar» despachados a libre práctica durante un período determinado. Afecta, pues, a cualquiera que desee importar plátanos «dólar» despachados a libre práctica y también a la demandante, como a cualquier otro operador económico que se encuentre actual o potencialmente en una situación idéntica.

La Decisión impugnada se presenta pues respecto de los importadores de plátanos «dólar» como una medida de alcance general que se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce efectos jurídicos frente a categorías de personas delimitadas de manera general y abstracta.

b) El hecho de que la Comisión no ignorara la situación de la demandante no constituye una prueba adicional, ya que la naturaleza reglamentaria de un acto no depende de la posibilidad de determinar el número ni siquiera la identidad de los sujetos de Derecho a los que se aplica en un momento dado, siempre que se demuestre que dicha aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de hecho o de Derecho definida por la norma en relación con la finalidad de esta última.

Por fin, la demandante ni siquiera se refiere al hecho de que la Decisión de la Comisión se produjo estando pendientes de resolución solicitudes de licencia.

Según la *República Francesa,* la cuestión del efecto individual está estrechamente vinculada en el presente caso a la del interés directo y requiere una respuesta idéntica. El mero hecho de que la autorización fuera solicitada por un Estado miembro acogiéndose al párrafo 1 del artículo 115 del Tratado, a la vista de las solicitudes de licencias presentadas con anterioridad, exige una respuesta positiva tanto a la cuestión del interés directo como a la cuestión del interés individual.

Al no tener ningún efecto retroactivo la Decisión objeto de litigio, no afecta a la demandante ni directa ni individualmente y procede por tanto acordar la inadmisibilidad del recurso.

La *demandante* considera que la Decisión controvertida le *afecta directamente,* ya que tiene por objeto no ya permitir que un Estado miembro excluya del régimen comunitario determinados plátanos, sino convalidar y confirmar la organización del mercado francés del plátano establecida antes del 30 de abril de 1987 al margen de la legalidad comunitaria.

Añade la recurrente que la República Francesa no había autorizado antes de esa fecha ninguna importación de plátanos procedentes de países ACP o de plátanos originarios de un tercer país y despachados a libre práctica en un Estado miembro de la Comunidad.

Según la demandante, la Comisión no podía ignorar la situación contraria a Derecho del mercado francés con anterioridad al 30 de abril de 1987 por haberle sometido el asunto la demandante antes de dicha fecha, ni desconocer que mediante la Decisión en litigio confirmaba una medida ya en vigor y aplicada por la República Francesa desde hacía muchos años.

La Comisión no puede por tanto sostener razonablemente que la República Francesa podía utilizar o no la autorización que le había sido otorgada mediante la Decisión en discusión, dado que ella ya se había atribuido a sí misma tal autorización antes de la adopción de la misma Decisión.

Está claro que, lejos de contemplar de manera abstracta todos los operadores que desearan importar plátanos a Francia durante el período de vigencia de la Decisión, ésta *afecta individualmente* a la demandante debido a una situación de hecho que la caracteriza frente a cualquier otra persona y la individualiza de una manera análoga a la del destinatario de la Decisión.

En efecto, la demandante, desde 1977, había solicitado constantemente y sin resultado licencias de importación de plátanos procedentes de terceros países o despachados a libre práctica en otros Estados miembros. Además, las importaciones de plátanos procedentes de Bélgica habían sido devueltas varias veces en la frontera como si estuviera prohibida su importación. La demandante sometió el asunto a los órganos jurisdiccionales nacionales y a la Comisión a fin de que se sancionaran las infracciones del Derecho comunitario cometidas por la República Francesa.

La Comisión a quien la demandante había sometido el asunto en un contexto económico y por circunstancias jurídicas idénticas a las alegadas por la República Francesa en su solicitud de autorización de 30 de abril de 1987, no podía ignorar al adoptar la Decisión objeto de litigio, por una parte, que la motivación y el fin perseguido por la República Francesa eran ilícitos y, por otra parte, que las circunstancias de la solicitud de autorización estaban directamente relacionadas con los diferentes procedimientos iniciados en su contra fundamentalmente por la demandante.

IV. Respuestas a las preguntas del Tribunal

1. La *Comisión* ha aportado:

— por una parte, el texto de la solicitud de autorización presentada por la República Francesa el 30 de abril de 1987 con arreglo al párrafo 1 del artículo 115 del Tratado CEE para excluir del régimen comunitario los plátanos frescos originarios de distintos terceros países, despachados a libre práctica en otros Estados miembros;

— por otra parte, el texto de la exposición de motivos de la Decisión de la Comi-

sión de 8 de mayo de 1987, relativa a la solicitud de la República Francesa a que hemos aludido, y que resume los datos facilitados por el Gobierno francés en cumplimiento del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 80/47 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979 (DO 1980, L 16, p. 14).

2. La *demandante* ha aportado la relación, a 30 de abril de 1987, de las solicitudes de licencia de importación por ella presentadas y de sus tentativas de paso de mercancías en frontera. Según ella, su última solicitud de licencia fue presentada el 17 de octubre de 1986, y la última devolución en frontera por las aduanas francesas de plátanos comprados en libre práctica por la demandante se remonta al 3 de marzo de 1987.

La demandante precisa, a este respecto, que en dicho momento interpuso ante el Tribunal administratif de Lille un recurso de indemnización.

La demandante señala que se ha opuesto así claramente al Estado francés y que, por ello, necesariamente, está directamente interesada en la Decisión de 8 de mayo de 1987, mediante la cual la Comisión estimó la solicitud del Estado francés y excluyó el plátano del régimen comunitario.

T. F. O'Higgins
Juez Ponente